

Señor(a),
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E.S.D

Ref: Acción constitucional de Tutela
Demandante: **MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES.**
Demandado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. Nro. 45.556.377, respetuosamente formulo ACCIÓN DE TUTELA **en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, entidad que transgredió mi **derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y a la confianza legítima** que rige las actuaciones públicas, **con su comunicado Orfeo 20211020726741 (anexo 1)**, con el cual señala que las funciones del empleo para el que concursé, **NO guardan equivalencia, en lo relativo al propósito de las funciones, con el empleo que pido me sea asignado en virtud de la ley** 1960 de 2019, Art. 6, puesto que **ahora ocupo el primer lugar en la lista de elegibles, para acceder al cargo de Profesional Universitario 219 Grado 15. Opec 158992** en la Secretaría de Gobierno de Bogotá, D.C., actualmente vacante.

Fundamento esta acción constitucional en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- Recorro a la acción de tutela como único medio eficaz para hacer efectivos los derechos fundamentales al acceso al empleo público, al debido proceso y a las demás garantías fundamentales que se derivan del principio de **Seguridad Jurídica**, debido a que de no recurrir a este medio perdería mi derecho a ser nombrada en el empleo público para el cual participé, ya que **la lista de elegibles de la convocatoria 740 de 2018, OPEC 75632 pierde vigencia el 15 de diciembre de 2021.** Actualmente soy la primera en la lista con derecho a ser nombrada en la vacante que existe en la planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá (SDG) D.C. Dice la Sentencia T. 081 de 2021, argumento 60.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, **en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia.**

Señor(a) Juez, la acción constitucional de tutela para pedir la protección inmediata de los derechos fundamentales transgredidos es la única herramienta legal eficaz en este momento.

| Fecha de Publicación | Observaciones | Fecha de Firmaza | Fecha de Publicación Firmaza | Fecha de Vencimiento | Descargar Archivo |
|----------------------|-----------------------------|------------------|------------------------------|----------------------|----------------------------|
| 06/12/19 | Conforma Lista de Elegibles | 16/12/19 | 16/12/19 | 15/12/21 | 20192330120475_22636_2019. |

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

(Anexo 2)

2.- El pasado 14 de julio de 2019, participé en un concurso público convocado por La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, para acceder al cargo de **Profesional Universitario 219 Grado 15. Opec 75632**. (Anexo 3)

3.- Quedé en el **segundo lugar** por el puntaje logrado, como se evidencia en la **Resolución del CNSC No. 20192330120475** del 29-11-2019, con la que expidió y publicó los resultados del concurso. (Anexo 4).

4.- Quien obtuvo el primer puesto fue nombrado en el empleo inicialmente convocado.

5.- Dado que **quien obtuvo el mayor puntaje** fue nombrado en el cargo, **quedé de primera en la lista de elegibles para ocupar cargos vacantes iguales o equivalentes a aquel para el cual concursé, en virtud de la ley 1960/ 2019 (art.6)**.

Prevé esta norma, que cuando se presenten vacantes (iguales o equivalentes) luego de realizado un concurso para elección de aspirantes a cargos públicos, se debe utilizar la lista de elegibles vigente, por cuanto que la lista tiene vigencia de dos años. (ley 1960/019 art. 6).

6.- Como quiera que luego de realizado el concurso aludido, en el cual participé ocupando el segundo lugar, **quedaron en la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá vacantes definitivas**, entre ellas la de **Profesional Universitario 219 Grado 15 Opec 158992, cuyas funciones son equivalentes a las del cargo de profesional universitario para el cual concursé**, solicité el pasado 19 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela radicado No. 2020 -0186, al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, que se ordenara a la Secretaría

de Gobierno del Distrito, como se ve en el (Anexo 5), que le diera aplicación a la ley 1960/2019 art. 6, nombrándome en el cargo vacante, por estar **en primer lugar en la lista de elegibles**.

7.- El H. Tribunal Superior de Bogotá, emitió fallo de tutela **ordenando a la entidades SDG y CNSC, hacer el estudio técnico de equivalencia de los empleos vacantes no convocados; (Anexo 6).** Se tuvo en cuenta por la SDG, la **Opec 75632**, para el cual concursé y **Opec 158992**, vacante, al cual **aspiro por estar en el primer lugar en la lista de elegibles**. Sin embargo, luego de muchos trámites, derechos de petición, tutelas del derecho de petición, recursos de reposición y apelación, se logró establecer que: para la SDG, los empleos son equivalentes.

Dice el estudio técnico de equivalencia elaborado por la SGD (Secretaría de Gobierno Distrital), al referirse a la comparación DE EQUIVALENCIA que realizó: (Anexo 7)

Segunda parte del Estudio de equivalencia. Se debe tener en cuenta que la primera parte trae una conclusión que **NO**, es vinculante para la segunda parte de ese documento ya que pude inducir a error.

4. Precisado lo anterior, pasa a estudiarse cada una las fichas de manual del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 15, ofertado con códigos OPEC 158996, 159010, 158992, 158973, 159027, 159074, 159030, 159033 y 159038 para **determinar si alguno corresponde al mismo empleo ofertado con la OPEC 75632, o si se trata de empleo equivalente.**

(Anexo 7, pagina 4 de 14)

CONCLUSION DE LA SEGUNDA PARTE, **COMPARACION DE EQUIVALENCIA**
(ANEXO 7, Pag 11 de 14)

Ahora bien, se hace necesario determinar si alguna de las vacantes de los empleos señalados en el cuadro relacionado en el numeral 3 corresponde a un "empleo equivalente" con relación al ofertado en la Convocatoria 740 con la ÓPEC 75632.

[...]

Ahora bien, con relación al numeral cuarto del criterio, pasa a estudiarse tanto el propósito principal de cada uno de los empleos como sus funciones esenciales, para identificar si la acción de al menos una de las funciones **o** del propósito principal del empleo de la lista de elegibles corresponde a alguna de las funciones **o** del propósito del empleo a proveer:

Y concluye: (Anexo 7 Pág. 12 de 14)

Del cuadro anterior se puede concluir que ninguno de los propósitos principales contempla la misma acción, a pesar de que puede equipararse la asignada al empleo ofertado con OPEC 75632 con la del empleo ofertado con OPEC 158992, en el sentido que ambas hacen referencia a los sistemas de gestión, solo que en uno y otro caso los verbos rectores son implementar y orientar.

(Anexo 7, pág. 12 de 14)

Es claro, entonces, que, conforme a la entidad nominadora, la SGD, que es la que elabora el Manual de Funciones de los empleados aludidos, **los dos empleos ofertados, OPEC 75632 y 158992 HACEN REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE GESTION, por lo que son equivalentes.**

8.- En consecuencia, es dable concluir, de conformidad con lo ordenado por la Sentencia T-081 de 2021 (Anexo 8) argumento 57, en el cual se ORDENA que para determinar las equivalencias al aplicar la Ley 1960 de 2019 Art.6 se debe recurrir, de forma obligatoria, al **Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2021 del CNSC, como lo hizo la SDG, y como efecto el estudio de equivalencia de la SGD, determina que existe equivalencia entre los dos cargos, puesto que tienen el mismo objeto de trabajo: el Sistema de Gestión.**

La razón de ser de los dos cargos es el manejo del Sistemas de Gestión, por ello el salario es igual, los requisitos para acceder al cargo son iguales (pregrado universitario), tienen el mismo nivel jerárquico y competencias comportamentales.

Dice el argumentos 57: “[...]”

Teniendo claras estas diferencias, la Sala reitera que el denominado Criterio Unificado es un verdadero acto administrativo y, por ello, podía ser atacado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto porque, como ya se dijo, tuvo consecuencias jurídicas y afectó los intereses de un grupo específico. Además, toda vez que fue proferido por la Sala Plena de Comisionados, en ejercicio de sus funciones legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de

[...]”

2004¹⁰¹, su seguimiento era imperativo y no facultativo. Esto es, no existía la opción de no acogerlo o de ir en contra de lo allí establecido¹⁰².

[..]”

9.- Dice el Acto Administrativo de la CNSC denominado **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”**, (Anexo 9), que para determinar la equivalencia de empleos se debe:

“Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

[...]

*CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá **identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.*

*Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá **revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.***

*Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el **aspecto o aspectos sobre el que recae este**, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y, por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.*

Sr(a) Juez Constitucional, los dos cargos, Opec 75632, para el que concursé y el que pido para ser nombrada OPEC 158992 vacante, al cual tengo derecho, **1)** Tienen el mismo nivel jerárquico, son del nivel profesional universitario 219 – 15, **2)** Tienen igual salario, (según los decretos D. 032 del 18 de enero de 2018 y actualmente D. 103 de 26 de marzo de 2021) (Anexo. 10), **3)** Exigen el mismo requisito de experiencia, **4)** Tienen los mismos requisitos de estudio (pregrado en ciencias administrativas). **5)** Son similares en cuanto el propósito y funciones, **Y recaen sobre el mismo OBJETO DE TRABAJO, el SISTEMA DE GESTIÓN, (MIPG) en el entendido de que actualmente el sistema de gestión de calidad y de Desarrollo administrativo se unificaron en uno solo (MIPG) y se articulan al control interno, por lo que solo hay un Sistema de Gestión, ordenado en la ley 1753 de 2015, Art. 133.**

CAPÍTULO V.

BUEN GOBIERNO.

✦ **ARTÍCULO 133. INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN.** Intégrese en un solo Sistema de Gestión, los Sistemas de Gestión de la Calidad de que trata la Ley 872 de 2003 y de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998. El Sistema de Gestión deberá articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control Interno consagrado en la Ley 87 de 1993 y en los artículos 27 al 29 de la Ley 489 de 1998, de tal manera que permita el fortalecimiento de los mecanismos, métodos y procedimientos de control al interior de los organismos y entidades del Estado.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia y establecerá el modelo que desarrolle la integración y articulación de los anteriores sistemas, en el cual se deberá determinar de manera clara el campo de aplicación de cada uno de ellos con criterios diferenciales en el territorio nacional.

Una vez se reglamente y entre en aplicación el nuevo Modelo de Gestión, los artículos 15 al 23 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 872 de 2003 perderán vigencia.

El **MANUAL DE FUNCIONES** vigente de la SGD, corrobora que los conocimientos básicos o esenciales para ambos cargos exigen conocer:

| V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES |
|--|
| 1. Conocimiento del marco estratégico de la Secretaría Distrital de Gobierno. |
| 2. Conocimiento del Plan de Desarrollo Distrital en temas relacionados con las funciones del empleo. |
| 3. <u>Normas técnicas de Sistemas de Gestión en Calidad.</u> |
| 4. <u>Normatividad nacional y distrital de los sistemas de gestión administrativa.</u> |

Pág. 299 de 504 parte II, y Parte II 309 de 504, Resolución 0277 de 2018 (Anexo 11- Parte I y Parte II)

Téngase en cuenta que el **Decreto Nacional No. 1083 de 2015**, reglamentario del Decreto Ley 785 de 2005, en sus artículos 2.2.2.6.2 y 2.2.2.4.9 establece los requisitos mínimos que las entidades y organismos **deben identificar** en el MANUAL DE FUNCIONES vigente; particularmente los siguientes: El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo: 1. Identificación y ubicación del empleo. 2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo. 3. Conocimientos básicos o esenciales. 4. Requisitos de formación académica y de experiencia. (Decreto 1785 de 2014, art. 30). Sobre este aspecto también debe revisarse Ley 909 de 2004 Art. 15 C y D - aplicable a la SDG.

El Manual de Funciones que contiene las **competencias laborales** y los **Conocimientos Básicos Esenciales (CBE)**, que competen a los empleos Opec 75632 y Opec 158992, no es un documento de libre confección y modificación; el vigente para los empleos que trata

esta acción, fue elaborado por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO SGD, y es de obligatoria elaboración, cumplimiento y aplicación en la entidad, para nombrar a las personas en los empleos. Ley 909 de 2004 Art. 15 C y D.

10-. No obstante, lo anterior, un funcionario de la CNSC, conceptúa que **no hay equivalencia**, pero sin que su conclusión sea resultado de un verdadero estudio técnico de equivalencia como ordena la Sentencia T- 081/021, esto es, utilizando **el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 de la misma CNSC**.

Mediante comunicado del **31 de mayo de 2021**, radicado **Orfeo 20211020726741**, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, manifestó que no era procedente la declaración de equivalencia de los empleos OPEC 75632 y 158992 debido a que, en opinión del funcionario:

“[...] la Comisión Nacional del Servicio Civil analizó el resultado del estudio técnico realizado por la Secretaria de Gobierno, en el sentido de que, a la luz del referente laboral de los empleos objeto de análisis – reportados por la entidad- si bien cuentan con igual denominación, código y grado NO guardan equivalencia funcional en lo relativo al propósito de las funciones. En consecuencia **no fue factible efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados** que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 75632, al no existir empleos que guarden la aludida equivalencia” (neg. subr. para resaltar).

(anexo 1)

En la anterior afirmación del funcionario de la CNSC es evidente que se **desconoció**, que la Secretaría Distrital de Gobierno como dueña del empleo que se pide declarar en equivalencia, ya había conceptuado que los empleos 75632 y el empleo OPEC **158992**. sí son equiparables en razón a que HACEN AMBOS REFERENCIA A LOS SISTEMAS DE GESTION. **La razón de ser de los dos empleos es el TRABAJO CON SISTEMAS DE GESTIÓN**.

(Anexo 7, pág. 12)

Considero_Sr(a) Juez, que el funcionario de la CNSC que redactó el documento con el cual afirman que no hay equivalencia entre los empleos analizados, **erró en el concepto dado, contrariando el contenido de la ley 1960/019 y la Sentencia T-081 de 2021**, **con lo que me ha conculcado derechos fundamentales** como el derecho al trabajo, puesto que me ha arrebatado el derecho a **ser nombrada para el cargo vacante** aludido.

Conforme a la sentencia **T- 081 de 2021**, en el parte en que ordenó dentro de su argumento 57, tener en cuenta para determinar las equivalencias, (Ley 1960 de 2019 Art.6) **el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2021**, éste (criterio unificado) **es el único** elemento normativo vigente que permite establecer con **objetividad** la interpretación del Art. 6 de la Ley 1960 de 2019. (Anexo 9)

11.- Esta acción constitucional se dirige contra la CNSC por ser la entidad que **se opone a la unificación de la lista de elegibles y a otorgarme el derecho a ser vinculada en período de prueba con la lista del concurso 740 de 2018, vigente hasta diciembre de este 2021.** Así lo dice, en comunicado del **31 de mayo de 2021**, radicado **Orfeo 20211020726741** y contra la cual dice **no procede recurso alguno porque no es un acto administrativo**, según la entidad.

12.- Señor(a) Juez, para lograr que se diera el estudio de equivalencia y el comunicado del hecho anterior, fue necesario acudir a una previa acción de tutela, único medio para lograr que tanto la SGD como CNSC se pronunciaran sobre mi petición de ser nombrada para el cargo vacante Opec 158992. La orden que emitió el H. Tribunal S, Sala penal fue la siguiente providencia el 24 de Febrero de 2020:

RESUELVE

1. REVOCAR parcialmente el fallo de fecha, naturaleza y origen indicados en cuanto se negó la tutela impetrada por la ciudadana **MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES**. En su lugar, conceder el amparo judicial para los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima.

En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y la Secretaría Distrital de Gobierno que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, respecto del empleo relacionado con la OPEC 75632, al cual concursó la accionante.

Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los treinta (30) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Secretaría Distrital de Gobierno deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 75632, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019.

Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los quince (15) días siguientes, la Secretaría Distrital de Gobierno deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

2. CONFIRMAR en los demás aspectos el fallo de primera instancia.

Decisión se notificó el 25 de abril de 2021. (Anexo 6)

13.- Para cumplir anterior orden del juez constitucional, la SGD elabora un Estudio de Equivalencia, que el **29 de marzo de 2021**, con oficio 20214101582321, y lo envía a la

CNSC. El documento lo denominó **“estudio de equivalencia en cumplimiento de la acción de tutela”** (Anexo 7).

Este documento se divide en dos partes: **una** con la que se analiza si los cargos vacantes son **iguales** con el empleo OPEC 75632 para el cual concursé y **otra** con la que se estudia si los cargos vacantes son EQUIVALENTES con el empleo Opec 75632. (Anexo 7).

14.- Es evidente que **no se trata de empleos iguales**, por ello la SGD dice en el primer párrafo del aludido estudio que NO LO SON. La eventual equivalencia de cargos la estudia la SGD en la segunda parte del mencionado documento. (Anexo 7 Pág. 11).

Es necesario precisar Sr(a) Juez, que la SGD realiza el estudio de equivalencia como ordena la sentencia T-081/021, esto es, a la luz del Criterio Unificado del 22 Sep. de 2020- CNSC, mientras que, como se verá más adelante, la CNSC no.

15.- La SGD analiza uno a uno los numerales que ordena el Criterio Unificado que se tengan en cuenta para determinar la equivalencia o no de cargos públicos.

En relación con el cumplimiento del **numeral primero del Criterio Unificado del 22 de sept. de 2020**, el estudio de equivalencia **constata que el empleo OPEC 76532 es del mismo nivel jerárquico y corresponde al mismo grado, que la vacante 158992**. (también **son iguales el salario**, los **requisitos de conocimiento o formación académica y experiencia**).

El estudio precisa en la página 11, que la suscrita MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES, **cumple con los requisitos del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, numerales segundo y tercero**. Sobre lo que no habría discusión. (Anexo 7 Pág. 11).

16.- En relación con el **numeral cuarto**, la SGD dice:

Ahora bien, con relación al numeral cuarto del criterio, pasa a estudiarse tanto el propósito principal de cada uno de los empleos como sus funciones esenciales, para identificar si la acción de al menos una de las funciones **o** del propósito principal del empleo de la lista de elegibles corresponde a alguna de las funciones **o** del propósito del empleo a proveer:

Y concluye:

Del cuadro anterior se puede concluir que ninguno de los propósitos principales contempla la misma acción, a pesar de que puede equipararse la asignada al empleo ofertado con OPEC 75632 con la del empleo ofertado con OPEC 158992, en el sentido que ambas hacen referencia a los sistemas de gestión, solo que en uno y otro caso los verbos rectores son implementar y orientar.

(Anexo 7, Pág. 11)

En otras palabras, dice la SDG, que en lo que concierne con **los propósitos principales de los empleos OPEC 75632 y OPEC 158992, aún cuando no tienen la misma acción, se pueden equiparar en el objeto**, es decir, SON EQUIVALENTES puesto que **ambas acciones hacen referencia a que la labor a desempeñar recae sobre el SISTEMA DE GESTION**, no obstante ser los verbos rectores diferentes, mas **no por ello dejan de ser EQUIVALENTES LOS DOS EMPLEOS**.

Entendió la SDG, que lo que ordena el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, en su numeral 4 es **no SOLO ANALIZAR el VERBO rector, TAMBIÉN aquello a lo cual se refiere el verbo o acción, ESTO ES, EL ASPECTO O ASPECTOS SOBRE EL QUE RECAE LA ACCIÓN, que para el caso de los empleos analizados son LOS SISTEMAS DE GESTION** (asunto este que nunca analiza la CNSC, por lo que hierra en su conclusión). Textualmente dice el aludido Criterio Unificado:

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá 1) identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, 2) el propósito principal y 3) las funciones esenciales, esto es **las que se relacionan directamente con el propósito**.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que 1) **la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**.

Entendiéndose por “acción” **la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este**, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y, por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares. (color, neg. numerales, para resaltar) (Anexo 8)

Dice el mencionado estudio de equivalencia de la SDG (Anexo 7 Pág. 11), que **el rol o perfil de los dos empleos analizados son iguales**. Son empleos de la planta de personal, con igual remuneración y tienen el mismo propósito: **LOS SISTEMAS DE GESTION**.

La Corte (Sentencia T. 081 d 2021, Argumento 92) al analizar los cargos hace énfasis en que la oferta de empleo se haga en relación con el mismo objeto de trabajo, (**objeto del trabajo social**). Para este caso el objeto de la acción del empleo son **LOS SISTEMAS DE GESTION**, como lo señala el Manual de Funciones y lo reconoce la SDG.

17.- Cuando la SGD compara las **funciones**, encuentra que hay **una función en común**, razón por la cual dice el Estudio Técnico **“se cumple con el numeral 4 del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020”**. En la (Pág. 13 del Anexo 7), se lee textualmente:

Una vez analizadas las funciones esenciales del cargo ofertado con la OPEC 75632 y la de aquellos reportados con OPEC 159010, 158992 y 159027 se evidencia que todos tienen en común la función de proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, razón por la cual, **se cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020**.

Es perfectamente claro, entonces, que el estudio técnico, que hace la SDG de los cargos o empleos mencionados, permite concluir QUE TODOS TIENEN EL COMUN LA FUNCIÓN DE PROYECTAR LOS DOCUMENTOS QUE DEBA SUSCRIBIR EL JEFE INMEDIATO, por lo que, SE CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL CRITERIO UNIFICADO del 22 de septiembre de 2020. Luego **tengo derecho a ser nombrada para el empleo Opec 158992**.

Se Verá mas adelante que en realidad estos empleos tienen dos funciones iguales.

| | | |
|---|---|---------------|
| 7. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, detemiinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento. | 6. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento. | FUNCIÓN IGUAL |
| 8. Desempenar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo. | 7. Desempeñar las deniás que le sean asignadas y que correspondan at propósito del cargo. | FUNCIÓN IGUAL |

18.- En relación con el **numeral 5** del Criterio Unificado dice la SDG, en el estudio referido: **“Es claro que todas la competencias relacionadas, tanto las comunes como las del nivel jerárquico son exactamente iguales para el empleo ofertado con OPEC 75632 [....]”**

(color, neg. para resaltar).

Se refiere la SDG, por supuesto, a las competencias de las **OPEC 158992**, 159010 y 159027 con respecto a la **OPEC 75632**, para la cual concursé.

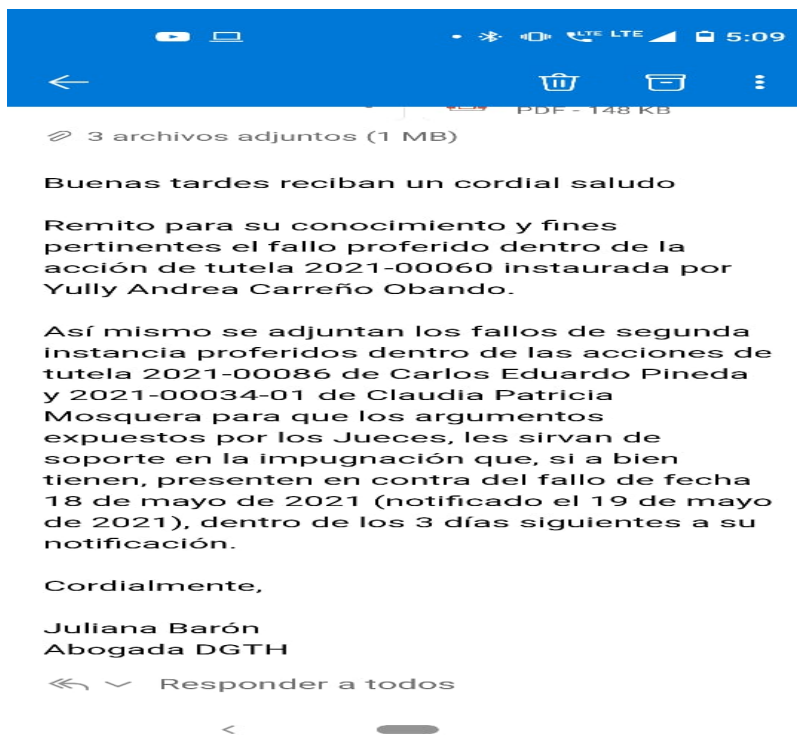
Es claro que se cumple con todos los requisitos que establece el Criterio Unificado del 22 de Sept. De 2020 y la T 081 de 2021, Argumento 57.

19.- Es muy importante, para que se falle en justicia y en derecho esta acción, **que el Sr(a) Juez Constitucional sepa**, que la servidora pública que proyectó el estudio de equivalencia que analizamos, y que presentó para aprobación de la Directora de Talento Humano, **salvó su responsabilidad, concluyendo** en el estudio técnico, **que sí era procedente que me nombraran en el empleo OPEC 158992, porque ES EQUIVALENTE al OPEC 75632, para el cual concursé.** (Anexo 12).

Dice **Borrador** del estudio:

“En los anteriores términos se efectúa el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados y reportados en el SIMO con las OPEC 159010, 158992 y 159027, respecto del empleo relacionado con la OPEC 75632. Dicho estudio **arroja como resultado que aquellos son equivalentes, razón por la cual es procedente nombrar a la señora Martha Liliana Rojas Quiñones en una de dichas vacantes,** por lo que se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil **autorización para hacer uso de la lista de elegibles”**. (Neg. color subr. para resaltar)

20.- Esta conclusión fue modificada, al ser revisada y aprobada por la Directora de la Oficina de Talento Humano de la SDG. En los casos en que se ha tutelado la equivalencia de algunos empleos, esta dependencia ha manifestado **no está de acuerdo con la aplicación de la ley 1960 de 2019**. Para evidenciar esta posición en contra se adjunta copia de email enviado a los empleados provisionales por la mencionada dirección de talento humano:



Correo enviado por Talento Humano a los provisionales de la SDG. (Anexo 13)

21.- En relación con el estudio de Equivalencia realizado por la SDG, se le solicitó a la CNSC, que para darle aplicación al numeral 4 del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, tuviera en cuenta que **dos funciones son IGUALES**, además de que la SDG, había señalado que los cargos **son EQUIPARABLES toda vez que ambos se refieren al SISTEMA DE GESTION, que es la razón de ser de esos empleos, pues el trabajo que deben desempeñar quienes ocupen esos empleos es el análisis e implementación de herramientas sobre el Sistema de Gestión de la Administración Distrital en la SDG.** O, de otra forma el MIPG.

Además, se le pidió a la CNSC que tuviera en cuenta que los **requisitos de conocimiento básicos o esenciales del Manual de Funciones** son **IGUALES** para los cargos OPEC 75632 Y 158992, como se lee en la Resolución 0277 de 2018 pág. 299 y 300 de 504 Parte 2. (Anexo 11)

22.- El 28 de abril/021 un empleado de la CNSC, proyecta el Oficio 20211020598031. Este oficio dio respuesta a la SDG, sobre el Estudio de Equivalencia. En su texto señala el funcionario de la CNSC (Anexo 14):

La comisión Nacional en consonancia con lo ordenado en la orden judicial dispuesta por el Tribunal Superior de Bogotá dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Martha Liliana Rojas Quiñones, **procedió a realizar el estudio técnico de equivalencia, encontrando lo siguiente:**

Recibida la información por parte de la Entidad, respecto de los Código OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO a fin de dar cumplimiento a la Acción de Tutela instaurada por la señora Martha Liliana Rojas Quiñones, fue efectuado el análisis del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **75632** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, ofertado en el marco del Proceso de Selección Nro. 740 de 2018 respecto de los empleos identificados con los Códigos OPEC Nro. 159010, 158992 y 159027, **de lo cual se puso determinar:**

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la orden impartida, esta Comisión Nacional **procedió a efectuar el estudio técnico de equivalencia** de los empleos identificados con los Código OPEC Nro. **159010, 158992 y 159027**, respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **75632** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, para el cual concurso la aludida accionante, evidenciando que a la luz del referente laboral los empleos objeto de análisis NO guardan equivalencia funcional.

Este documento fue enviado por correo electrónico, no por radicado Orfeo como corresponde, a la SDG. Consta en documentos posteriores que la SDG, recibió el correo el 07 de mayo de 2021, **correo electrónico SIN ANEXOS**. ([Anexo 15](#))

23.- Con base en el aludido Oficio del funcionario de la CNSC, Talento Humano de la SDG envía el siguiente Radicado 20214100174883 a la Dirección Jurídica de la SDG, con el cual le informa:

De conformidad con lo anterior, la Secretaría Distrital de Gobierno adelantó los trámites correspondientes para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, reportando en el SIMO las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la Convocatoria 740 y **efectuando el estudio de equivalencia respectivo.**

No obstante lo anterior, como el resultado del estudio técnico adelantado por la CNSC arrojó que los empleos reportados con OPEC 159010, 158992 y 159027 no guardaban equivalencia funcional respecto del empleo identificado con OPEC 75632, y que por tal razón no era viable consolidar una lista de elegibles para proveer esas vacantes no ofertadas en la Convocatoria 740 de 2018, es que a la Secretaría Distrital de Gobierno le es imposible proceder a nombrar en período de prueba a la señora Martha Liliana Rojas Quiñones.

([Anexo 16](#))

La SDG, descansa así, su responsabilidad en el oficio del funcionario de la CNSC, y por ello en adelante mantendrá su postura de que la unificación de la lista y mi nombramiento, dependen de la CNSC.

24.- Como puede apreciarse, la CNSC a través del funcionario que elaboró el documento mencionado **ha negado mi derecho a ser nombrada para el empleo Opec 158992 sin**

ningún soporte técnico y desconociendo que la entidad dueña del empleo (SDG) ya había concluido, que de acuerdo con el Criterio Unificado de la CNSC, de fecha 22 de septiembre de 2020, **los empleos SON EQUIPARABLES porque ambos hacen referencia al SISTEMA DE GESTION.** Así lo dice la SGD:

Del cuadro anterior se puede concluir que ninguno de los propósitos principales contempla la misma acción, a pesar de que puede equipararse la asignada al empleo ofertado con OPEC 75632 con la del empleo ofertado con OPEC 158992, en el sentido que ambas hacen referencia a los sistemas de gestión, solo que en uno y otro caso los verbos rectores son implementar y orientar.

[\(Anexo 7\)](#)

25.- En vista de que la CNSC negaba **sin fundamento técnico** mi derecho, puesto que **no realizó el estudio técnico como ordena la Sentencia T081/021**, con escrito radicado el 8 de mayo de 2021 le solicité al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá L600/2000, se diera trámite al incidente de desacato por cuanto que las accionadas no cumplieron la orden el H. Tribunal Superior Sala Penal. [\(Anexos 17, 18. Véase Anexo 1\)](#)

26.- Las entidades accionadas respondieron de la siguiente manera:

a.- Respuesta de la SDG: [\(Anexo 19\)](#) Con documento de fecha 12 de mayo de 2021, Orfeo 20211802480901 respondió, que se sujeta a lo que dice la CNSC. Además, la SDG, **hace un recuento de todos los documentos existentes sobre el trámite de la equivalencia**, en el que **no aparece ningún estudio técnico de equivalencia entregado por la CNSC a esta entidad distrital.**

Esto le dijo la SDG al responder el incidente de desacato:

Pues bien, es necesario precisarle al señor Juez que mi representada a propendido por el cumplimiento del fallo en su integridad brindando la información requerida a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de establecer la viabilidad de conformar las listas de elegibles para realizar los nombramientos en los términos de la Ley 1960 de 2019, **no obstante, es necesario precisarle al Despacho que esta Entidad se encuentra sujeta a lo decidido por la CNSC**, Entidad que el 28 de abril de 2021, mediante radicado No. 20211020598031, dispuso:

[...]

De las pruebas allegadas con el presente escrito se logra demostrar que se ha propendido por el cumplimiento de la orden judicial, no obstante, **esta Entidad no puede desconocer la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil** y lo indicado en el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal que para efectos de cumplir la orden dispuso que **"de ser procedente"** se consolide lista de elegibles, motivo por el cual solicito

Sr(a) Juez Constitucional, le ruego tenga presente, que **el Manual de Funciones** (Resolución 0277 de 2018. **(Anexo 11)** **fue elaborado por la Dirección de Talento Humano** (Dra. Martha Liliana Soto) de la SDG, entonces, ¿Quién más que esa funcionaria y la misma SDG pueden conocer en detalle **la razón de ser de cada uno de los cargos y por ende las funciones que les son propias?**

No es acertado, desconocer el estudio técnico que de la equivalencia de los empleos hace la SDG, como lo hizo el funcionario que en nombre de la CNSC redactó el documento con el cual afirma que no son equiparables los empleos materia de estudio, con el argumento de que, el verbo ORIENTAR, implica crear teoría.

La **acción de orientar**, en lo que concierne con el trabajo relacionado con el Sistema de Gestión de la SDG, que le compete al empleo **Opec 158992** NO implica la creación de teoría como equivocadamente dice el empleado que conceptuó en nombre de la CNSC, **para con ello impedir el uso de la lista de elegibles donde ocupo el primer lugar.**

b.- RESPUESTA DE LA CNSC al incidente de desacato:

Nunca antes la CNSC había señalado en qué aspectos no era equivalente el empleo 75632 con el 158992. Solo para librarse de la sanción que podría causar el incidente de desacato entregó unos documentos al J49Pct, que jamás me han sido notificados a pesar de haberlo solicitado con derecho de petición. Tampoco antes del trámite del incidente de Desacato fueron entregados a la SGD, para soportar la NO procedencia de la Unificación de la lista de elegibles.

El 13 de mayo de 2021, con Oficio **21211400655111** un empleado de la CNSC se pronuncia sobre el incidente de Desacato así: (Anexo 20)

❖ De otra parte, dando cumplimiento a la orden judicial la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a efectuar es estudio técnico correspondiente evidenciando que aun cuando los empleos reportados por la entidad cuentan con igual Denominación, Código y Grado, no guardan equivalencia en lo relativo al propósito ni las funciones toda vez que:

- La razón de ser del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 158992 está encaminada a **orientar** la implementación de los sistemas de gestión, **orientar** en la implementación de las metodologías de los sistemas de gestión, **orientar** la formulación y seguimiento a los planes de mejoramiento del sistema integrado de gestión, por lo que la ejecución de sus funciones requiere no solo de conocimientos sino de la **producción y creación de conceptos teóricos y prácticos**, así como de las habilidades técnicas y procedimentales.

...

- En tanto la razón de ser del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75632 para el que concurso la accionante está encaminada a **ejecutar** la implementación de las herramientas y metodologías para el desarrollo administrativo, a **actualizar** los documentos que soportan el funcionamiento y gestión de la dependencia, así como a **analizar** la información de las herramientas implementadas, por lo que para la ejecución de sus funciones se requiere de habilidades técnicas y procedimentales.

Se hace evidente que el funcionario de la CNSC **no hace un estudio objetivo de la equivalencia de los empleos**, como prevé la Sentencia T-081/021, cuando afirma que **difieren los dos cargos en el propósito de sus funciones porque el verbo ORIENTAR (del empleo Opec 158992) implica “la producción y creación de conceptos teóricos y prácticos, así como de habilidades.....”**. (neg.subr. para resaltar).

No es eso lo que dice el Manual de Funciones del aludido empleo Opec 158992. Tampoco es ese el significado del verbo ORIENTAR. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y otros diccionarios de la lengua española definen el verbo ORIENTAR como “**informar a alguien de lo que ignora o desea saber; informar del estado de un asunto o negocio, para que sepa mantenerse en él. Proporcionar a alguien datos sobre una cosa que ignora. Dirigir una cosa a un fin o por un camino**”. Son **sinónimos** de ORIENTAR: **informar, instruir, dirigir, encaminar, guiar, presidir.**

De ninguna manera el verbo ORIENTAR significa o implica CREAR TEORÍA o conceptos teóricos, como **equivocadamente dice el funcionario de la CNSC, con el fin de impedir que se utilice la lista de elegibles** vigente para cubrir la vacante Opec 158992.

Ahora bien, quien orienta o informa, instruye o dirige sobre sistemas de gestión es porque sabe implementar esos sistemas y viceversa. Quien los implementa (Opec 75632) tiene la capacidad para orientar, dirigir o informar a otras personas acerca de los sistemas de gestión y su implementación. Justo por ello **los estudios o conocimientos requeridos para ambos cargos son iguales**: Estudios de **pregrado** (solo quienes tienen el grado de doctor o magister crean teoría). Justo por ello el **salario es igual, pues el trabajo es igual: Trabajar**

el Sistema de Gestión de la administración distrital. Y justo por ello **la SDG** en el análisis técnico que de los dos empleos hizo, como anotamos anteriormente, **concluyó que se relacionan con la misma materia de trabajo: EL SISTEMA DE GESTIÓN**.

Comendidamente le pido al Sr(a) Juez tenga presente que, en todas las entidades del sector público son las Oficinas de Planeación y de Gestión Institucional las encargadas de definir, desde la alta dirección, los lineamientos teóricos y técnicos del Sistema de Gestión, conforme a los lineamientos teóricos que las leyes respectivas traen. En el caso del Distrito Capital **es la Secretaria General la que se encarga de dar las directrices del Sistema de Gestión** para todas las entidades distritales. No es cierto que en las dependencias de la SDG se cree teoría sobre el Sistema de Gestión. (Ley 1753 de 2015 art 133).

27.- **El funcionario de la CNSC** que redacta el documento que se analiza dice de manera **contradictoria**, en el escrito con el que responde al incidente de desacato, **que confirma el estudio técnico realizado por la SDG, que evidencia la no equivalencia funcional de los dos empleos mencionados** (OPEC 158992 y 75632). Esto dice:

- ❖ En consecuencia, esta Comisión Nacional mediante radicado Nro. 20211020598031 del 28 de abril de 2021 **confirma los resultados del estudio técnico realizado por la Secretaria de Gobierno indicando que los resultados del estudio técnico realizado por la CNSC evidencian que a la luz del referente laboral los empleos objeto de análisis NO guardan equivalencia funcional.**

(Anexo 20)

Es evidente que el funcionario de la CNSC no tuvo en cuenta **TODO** el estudio técnico de la **SDG, solo miró el resumen realizado en el primer párrafo del Estudio de Equivalencias de la SDG,** donde dice la SDG que los empleos **no son iguales**; pero no tuvo en cuenta lo dicho en la segunda parte del Estudio, relacionado con los cargos **equivalentes**. Efectivamente, los empleos u Opec/s materia de estudio no son iguales, PERO sí equivalentes, dice la SDG.

En lo que concierne con la **equivalencia** de los empleos mencionados, **equivoca el funcionario de la CNSC lo dicho por la SDG** puesto que ella lo que dice es:

Del cuadro anterior se puede concluir que ninguno de los propósitos principales contempla la misma acción, a pesar de que puede equipararse la asignada al empleo ofertado con OPEC 75632 con la del empleo ofertado con OPEC 158992, en el sentido que ambas hacen referencia a los sistemas de gestión, solo que en uno y otro caso los verbos rectores son implementar y orientar.

(Anexo 7 Pág. 11)

Se ha dicho anteriormente, que lo que ordena el CRITERIO UNIFICADO, para el estudio técnico de la equivalencia de empleos, es que **se mire la acción** de los empleos cuya equivalencia se estudie, pero no solo se debe mirar el verbo que indica la acción. TAMBIÉN aquello a lo cual se refiere el verbo o acción, ESTO ES, el aspecto o aspectos sobre el que recae la acción, que para el caso de los empleos analizados es EL SISTEMA DE GESTION (asunto este que nunca analiza la CNSC, por lo que hierra en su conclusión). Textualmente dice el aludido Criterio Unificado:

*“Entendiéndose por **“acción”** la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano”.* (color, subr. neg. para resaltar).

28.- Dentro del documento denominado “Estudio de Equivalencia CNSC”, el cual **no tiene firma** de funcionario responsable de su elaboración, **ni fecha** de elaboración, **ni radicado** Orfeo dice el equivocado funcionario de la CNSC:

Resultado

| Código OPEC Reportado | Análisis Propósito | Análisis Funciones |
|-----------------------|---|---|
| 75632 | Implementar herramientas y metodologías para mejorar el desarrollo de los procesos y gestión de la subsecretaría de gestión institucional | Se enfocan en el análisis y consolidación de información para el desarrollo administrativo |
| 159010 | Elaborar y administrar el presupuesto del fondo de desarrollo | Se enfocan en la preparación del proyecto de presupuesto anual y ejecución del presupuesto |
| 158992 | Orientar técnicamente la implementación de los sistemas de gestión en la entidad | se enfocan en apoyar planes y programas relacionados con la aplicación de comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia, seguimiento al cobro persuasivo e implementación de procesos pedagógicos entre otros |
| 159027 | Apoyar técnicamente las acciones planes y programas relacionados con la aplicación de los comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia | se enfocan en orientar la implementación de metodologías de los sistemas de gestión y levantamiento de la documentación que soporta la gestión conforme a los procesos de la entidad |



Los colores en el cuadro significan que las funciones en azul quedaron **TROCADAS**. (anexo 21).

Haber trocado la función de los empleos analizados **produjo un grave error en la conclusión de la CNSC.**

El propósito del empleo Opec 75632 es **implementar** herramientas y **metodologías** para **mejorar el desarrollo de los procesos y gestión** de la entidad, es decir, **ejecutar, aplicar** herramientas y **metodologías** PARA **mejorar el desarrollo de los procesos y gestión de la entidad.** Es claro que quien haga esas tareas es porque conoce herramientas y metodologías y tiene **capacidad de análisis para decidir CÓMO MEJORAR los procesos y gestión** administrativa de la entidad para la cual trabaja; **luego tiene la capacidad PARA orientar,** esto es, **para guiar a otros técnicamente con el fin de que implementen herramientas y metodologías que mejoren los sistemas de gestión** (Opec 158992). HE AHÍ LA EQUIVALENCIA EN EL PROPÓSITO DE LOS DOS EMPLEOS COMPARADOS.

Ambos empleos se relacionan con la gestión administrativa, con el análisis de los datos recopilados y la utilización de las herramientas y metodologías adecuadas, para **mejorar la gestión.** Ruego al señor(a) Juez tener en cuenta que **EL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE GESTION ADMINISTRATIVA MIPIG, (EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO y EL SISTEMA DE GESTION** son hoy en día lo **UNO SOLO,** Ley 1753 de 2015, Art. 133. Por mandato legal.

En los empleos en debate **uno orienta,** es decir, **guía, informa o muestra cómo hacerlo** mientras que **el otro aplica metodologías y herramientas para mejorar la gestión, por lo que también tiene la capacidad de orientar, guiar o informar o mostrar cómo implementar o utilizar esas herramientas y metodologías,** puesto que **quien es capaz de mejorar un proceso de gestión es capaz de orientar, informar o guiar a otros para que hagan lo mismo.**

Entonces, orientar NO IMPLICA CREAR TEORÍA como dice **infundadamente** el funcionario de la CNSC que **con su informe subjetivo, no objetivo, ha impedido que me nombren para el empleo Opec 158992.**

Ahora, **si el propósito es equivalente, necesariamente las funciones también,** aún cuando **la redacción** de las funciones **varíe,** puesto que **éstas son la materialización de aquel,** aunque se utilicen palabras distintas para decir lo mismo. Por ello se lee en el cuadro anterior, que las funciones del empleo Opec 75632 son el **análisis y consolidación de información** para mejorar el **desarrollo de los procesos y de la gestión** y para el Opec 158992 orientar, es decir, **mostrar, informar** sobre la **implementación de metodologías de los sistemas de gestión y levantamiento de la documentación** que soporta la gestión, **esto es de los procesos y procedimientos.**

Es perfectamente claro, con la ley **1753 de 2015 Art. 133**, el desarrollo administrativo y la Gestión de Calidad, dejaron de ser componentes separados en las administración pública.

Integrados en el **MIPG**, son uno solo. Nótese que una de las funciones del empleo código 75632 función **4**, habla de la construcción y actualización de los documentos que soportan el funcionamiento y gestión de la dependencia; lo cual es **IGUAL** en el empleo OPEC 158992, a, hacer el levantamiento de la documentación que soporta la gestión conforme a los procesos de la entidad.

Quien analiza y consolida información para el desarrollo de la gestión, es capaz de mostrarle, orientar o informarle a otros acerca del levantamiento de documentación (análisis y consolidación de información) y sobre la implementación de metodologías de los sistemas de gestión; luego quien ocupe el cargo Opec 75632 puede perfectamente desempeñar el cargo Opec 158992.

Para ratificar lo anterior, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la Ley, **la función Opec 75632, implementar METODOLOGIAS para mejorar el Desarrollo de procesos y gestión, (MIPG) es IGUAL, a función OPEC 158992, orienta la implementación de METODOLOGIAS de los sistema de GESTION (MIPG).**

Esto porque con la Ley 1753 de 2015, Art. 133, fue **derogada la existencia de sistema de gestión de la calidad y el sistema de desarrollo administrativo. Integrándose en uno solo.** Reglamentada la ley por el Decreto 1499 de 2017, dicha división perdió vigencia.

Ahora bien, **PRECISAMENTE, PORQUE LOS PROPÓSITOS Y LAS FUNCIONES SON EQUIVALENTES** para los dos empleos aludidos, **los requisitos académicos SON IGUALES** y el salario es IGUAL, **pues desempeñan TRABAJO IGUAL.**

Finalmente, se puede analizar la función de la Opec 75632 – (3) Seguimiento a **las acciones de mejora** y compararla con la acción 3 de la OPEC 158992 - orientar la formulación y seguimiento a los **planes de mejoramiento**. De acuerdo con la Legislación vigente citada, la función está orientada **los Sistemas de Gestión**, es decir las funciones **son iguales, o equivalentes**. De allí que la SDG, así lo reconoció, por mandato de la ley.

29.- Sr.(a) Juez Constitucional, **lamentablemente**, el 18 de mayo/021, mediante auto que resuelve el Incidente de Desacato el J49Pcto **acogió y repitió el errado y subjetivo criterio del funcionario de la CNSC** que hizo el oficio relacionado con la equivalencia.

Dice el Juez:

7°. Y aunque la accionante aduce que la CNSC está desacatando el fallo de tutela de segunda instancia, sosteniendo que el 29 de marzo de 2021 la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO le envió a la CNSC, un documento que denominó Estudio de Equivalencia entre el empleo ofertado con OPEC 75632 con los empleos ofertados OPEC 159010, 158992 y 159027, ya que todos tienen en común la función de proyectar los documentos que debe suscribir el jefe inmediato, con lo cual se cumple el numeral cuarto del criterio unificado del 22 de septiembre del 2020.

Y además que, de acuerdo con la SECRETARIA DE GOBIERNO, esos cargos: “PUEDEN EQUIPARARSE...SOLO QUE EN UNO Y OTRO CASO LOS VERBOS RECTORES SON IMPLEMENTAR Y ORIENTAR”, y de acuerdo con el CRITERIO UNIFICADO del 22 de septiembre del 2021, que es norma para establecer las equivalencias de los cargos públicos en concurso **SI AL MENOS UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS CARGOS COINCIDE EN SU VERBO RECTOR, hay equivalencia** entre los puestos y por lo tanto se debe unificar la lista para proveer el cargo en periodo de prueba.

El Despacho considera que ese concepto de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO no coincide con los lineamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL antes expuestos para poder afirmarse que existe equivalencia de cargos, ya que no basta que el verbo rector de las funciones de un cargo coincida con el verbo rector de las funciones de otro cargo, pues contrario sensu de acuerdo con la CNSC no existe equivalencia de cargos porque **NO guardan equivalencia funcional**, por lo siguiente:

El cargo OPEC Nro. 75632 para el que concursó la accionante está encaminado a **ejecutar** la implementación de las herramientas y metodologías para el desarrollo administrativo, a **actualizar** los documentos que soportan el funcionamiento y gestión de la dependencia, así como a **analizar** la información de las herramientas implementadas, por lo que para la ejecución de sus funciones se requiere de habilidades técnicas y procedimentales, y los cargos con los cuales la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO pretende hacer la equivalencia tienen otras finalidades distintas, tales como:

El cargo con el Código OPEC Nro. 158992 está encaminado a **orientar** la implementación de los **sistemas de gestión, orientar** en la implementación de las metodologías de los **sistemas de gestión, orientar** la formulación y seguimiento a los planes de mejoramiento del **sistema integrado de gestión**, por lo que la ejecución de sus funciones requiere no solo de conocimientos sino de la **producción y creación de conceptos teóricos y prácticos**, así como de las habilidades técnicas y procedimentales, destacándose que debe tener conocimientos **en sistemas de gestión, del cual no se exige en el cargo para el que concursó la accionante.**

(Anexo 22 Pág. 14)

Del análisis de Equivalencia que realiza el señor J49pcto, estamos de acuerdo en lo siguiente:

Es cierto que hay una función igual con un verbo rector igual, lo que **es suficiente para que me nombren en provisionalidad** en el cargo Opec 158992.

Sin embargo, el J49pcto, no reconoció como tampoco el CNSC, que **hay DOS** funciones literalmente iguales, conforme al **Manual de Funciones**:

| | | |
|---|---|---------------|
| 7. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, detemiinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento. | 6. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento. | FUNCIÓN IGUAL |
| 8. Desempenar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo. | 7. Desempeñar las deniás que le sean asigradas y que correspondan at propósito del cargo. | FUNCIÓN IGUAL |

(Anexo 11)

30.- Señor Juez, la CNSC, **NUNCA ha realizado un estudio técnico de equivalencias,** por ello el escrito aportado al juez que decidió el incidente de desacato no puede ser considerado un estudio técnico, y menos aun el que se aportó **sin firma del funcionario responsable**. En todo caso **NUNCA, en mi solicitud la CNSC ha aplicado en un estudio de equivalencias el Criterio Unificado del 20 de Setp. de 2020, tampoco lo hizo en la decisión del J49Pcto. Pues la Sentencia T 081 de 2021, ordena aplicarlo, así como determinar si el objeto de trabajo de los empleos guarda relación COMO HE DEMOSTRADO QUE LA TIENEN.**

31.- El señor Juez 49 Pcto reconoció que para desempeñar el empleo Opec 158992, se requiere **“conocimientos en SISTEMAS DE GESTION, el cual no exige en el cargo para el que concursó la accionante”**. (resaltados agregados)

Ruego al señor(a) Juez(a) recordar que el **MIPG, es el Manual Integrado de planeación y Gestión,** que integra en uno solo el sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de planeación Administrativo, **PLANEACION Y GESTION.**

Al revisar los temas correspondientes al concurso de mérito para la Opec 75632 de la prueba de conocimiento realizados el 14 de junio de 2019, se puede ver con claridad que la CNSC, evaluó como prueba específica los componentes del Sistemas de Gestión:

| | | |
|-------|----------------------------|-----------------------------------|
| 75632 | Leyes y Gobierno (General) | Estructura orgánica de la Entidad |
|-------|----------------------------|-----------------------------------|

88

| | | |
|---------------------------|--|---|
| PROFESSIONAL | Operación Administrativa (general) | Función administrativa |
| | Capacidad Cognitiva | Redacción de documentos |
| | Habilidad Básica | Ordenamiento de la información |
| | <u>Administración y Gestión (Nivel medio)</u> | Compresión de lectura y escritura |
| | | <u>Gestión de indicadores</u> |
| | | Gestión de proyectos |
| | <u>Administración y Gestión (Específico)</u> | <u>Planeación estratégica</u> |
| | | <u>Sistemas de planeación y gestión estratégica</u> |
| | Operación administrativa (general) | <u>Gestión del Riesgo</u> |
| | Competencias Comportamentales según Decreto 815 de 2018. | Funcionamiento de oficina |
| Gestión documental | | |
| Trabajo en equipo | | |
| Gestión de procedimientos | | |
| | Instrumentación de decisiones | |
| | Aprendizaje continuo | |

Qué productos entrega el empleo 158992?, según respuesta a derecho de petición que presente para que la SDG me informara; el empleado provisional que actualmente ocupa el puesto entrega lo siguiente:

1. Actualización de documentos de los procesos que le sean asignados, buscando que permanezcan vigentes, y apoyo en la implementación de otras herramientas MIPG.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR Acompañar a las dependencias participantes en los procesos asignados en la actualización de la documentación, en los tiempos establecidos y con el cumplimiento de requerimientos de la OAP

2. Reportes periódicos de las matrices de riesgos de proceso y corrupción de acuerdo con la metodología establecida por la entidad. Mapa de aseguramiento de acuerdo con las directrices de la Secretaría General. Propuesta de actualización del manual de riesgos de la Entidad.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR Apoyar y elaborar tres informes periódicos, (cuatrimestrales) de las actividades de seguimiento a las matrices de riesgos de los procesos, de acuerdo con la metodología establecida por la entidad y por las entidades rectoras en el tema. Apoyar la formulación y [...]

3. Nuevas versiones de matrices de riesgos.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR. Apoyar la formulación, la publicación de las nuevas versiones de las matrices de riesgos por proceso y corrupción .

Apoyar la realización, revisión y actualización de la política de riesgos de la entidad, alineado al mapa de aseguramiento de la ...[...]

4. Apoyo y presentación de los documentos como analista de la OAP en el proceso designados. Presentación de actas de asistencia a las capacitaciones. Propuestas de socialización Sistema Gestión de Riesgos

ACTIVIDADES A DESARROLLAR Apoyar la presentación para capacitaciones en los temas de MIPG a los promotores de nivel central y alcaldías locales. Apoyar el reporte del FURAG del proceso asignado. Adelantar acciones de socialización del componente de riesgos de la entidad.

Indica esta información entregada por la SDG, que todos los productos del trabajo real o entregables del empleo 158992, están relacionados con el **Sistema de Gestión del Riesgo**. Que fue el sub eje de conocimiento específico evaluado por la CNSC.

Se destaca, además, que le funcionario no produce ningún concepto, ni teoría, ni lineamiento, porque esos le son dados por la Secretaria General o por la entidad o entidades rectoras en el tema.

32.- Cumpló los requisitos de calidad que exige el **Art. 125** de la Constitución para ejercer el cargo, porque fui evaluada y calificada respecto de los temas que requiere el empleo 158992, que corresponden a las funciones y productos que entrega quien ocupa el empleo en provisionalidad, esto es, por MERITO, tengo el primer puesto de la lista de elegibles vigente y debo ser nombrada para ejercerlo.

Como ya se analizó, El **MANUAL DE FUNCIONES** vigente de la SGD, corrobora que los conocimientos básicos o esenciales para ambos empleos exigen conocer:

| V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES |
|--|
| 1. Conocimiento del marco estratégico de la Secretaría Distrital de Gobierno. |
| 2. Conocimiento del Plan de Desarrollo Distrital en temas relacionados con las funciones del empleo. |
| 3. Normas técnicas de Sistemas de Gestión en Calidad. |
| <u>4. Normatividad nacional y distrital de los sistemas de gestión administrativa.</u> |

Pág. 299 de 504 parte II, y Parte II 309 de 504, Resolución 0277 de 2018 (Anexo 11- Parte I y Parte II)

33.- LA SENTENCIA T 081 DE 2021. ¿AGREGA ALGO NUEVO al estudio de EQUIVALENCIA?

El 6 de abril de 2021 la Corte Constitucional profirió la Sentencia T. 081 de 2021, en la cual estableció sobre la interpretación del concepto EQUIVALENCIA, de la Ley 1960 de 2019, Art.6, que los criterios Unificados de la CNSC **son actos administrativos de obligatorio acatamiento**. Argumento 57. Para realizar dicho análisis las entidades deben aplicar, obligatoriamente, el Criterio Unificado del 22 de Sept de 2020 argumento 76, “no existe la opción de no acogerlo es imperativo y no facultativo”. Dice la Corte:

“(…)

su seguimiento era imperativo y no facultativo. Esto es, no existía la opción de no acogerlo o de ir en contra de lo allí establecido”. [...]

75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

76. Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende “*aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o*

[...]”

Entonces con base en esta regla o razón de la decisión de la Corte en la T 81 de 2021, se analiza el presente caso, tiendo como base el Criterio Unificado de la CNSC:

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad? Criterio Unificado del 22 Sept 2020

| | Cargo al que concursó 75632 | Cargo que pide 158992 | Cumple |
|---------------------|-----------------------------|---------------------------|--------|
| Denominación | Profesional Universitario | Profesional Universitario | Sí |
| Grado | 15 | 15 | Sí |
| Código | 219 | 219 | Sí |

| | | | |
|-----------------------------|--|--|--|
| Asignación básica | \$3.249.850. (Ofertada convocatoria). \$3.691.355 (actualizado 2021) D. 103 de 26 de marzo de 2021 | \$3.691.355 (para 2021 actualizado) D. 103 de 26 de marzo de 2021 | Sí |
| Rol o perfil | III. PROPOSITO PRINCIPAL Implementar herramientas y metodologías para <u>mejorar el desarrollo de los procesos y gestión</u> de la dependencia conforme a los <u>lineamientos Institucionales</u> y distritales en materia. | III. PROPOSITO PRINCIPAL Orientar técnicamente la implementación de los <u>sistemas de gestión</u> en la entidad, para dar cumplimiento a <u>su misión institucional.</u> | Son equiparables porque Ambos hacen Referencia a los sistema de Gestión Ley 1753 de 2015. OBJETO DE TRABAJO: el SISTEMA DE GESTIÓN, (MIPG) |
| Ubicación Geográfica | SDG-Bogotá D.C | SDG- Bogotá D.C | Sí |

Fuente: Corte Constitucional Sentencia T- 081 de 2021.

La SDG ha conceptualizado que los cargos son equiparables.

34.- Al revisar el **requisito de experiencia que validó la CNSC y la Universidad Libre**, se puede determinar que la experiencia calificada como **relacionada con el empleo, es aquella que tiene relación con los SISTEMAS DE GESTIÓN (Anexo 3, Pag 21)**. Mi experiencia, fue calificada como **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA con el cargo para el que concursé en la etapa de valoración de antecedentes**. Este hecho ratifica que el empleo es de los que corresponde al **SISTEMA DE GESTION** y por ello la CNSC yerra de manera grave en la descalificación que hace del estudio de equivalencia de la SDG y su oposición a mi nombramiento. Incluso esta experiencia hace referencia a los sistemas de gestión que se está relacionada con el empleo 158992. Porque como ya se vio, quien lo ocupa hace estas actividades. Al respecto la calificación de experiencia:

| Experiencia | | | | | | |
|--|-------------|---------------|--------------|--------|--|---|
| Listado la valoración de los certificados de experiencia | | | | | | |
| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación | Consultar documento |
| BERNATE & BERNATE CONSULTORIA | CONTRATISTA | 2018-05-04 | 2018-11-09 | Válido | Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada. |  |

(Anexo. 23)

35.- Sr(a) Juez Constitucional, tengo dos hijos de 5 y 3 años de edad los cuales dependen de este trabajo para que puedan acceder a educación, salud y recreación.

En diciembre de 2019 me fue diagnosticada enfermedad relacionada con deficiencia de recaptación de la serotonina así como un trauma temporero - mandibular y la recomendación médica es que debo **trabajar en forma permanente** como terapia de recuperación.

Es injusto y nada objetivo el concepto subjetivo del funcionario de la CNSC con el que dice que los empleos analizados no son equivalentes.

Mi condición especial de mujer madre de familia, con diagnóstico de enfermedad Psiquiátrica **tratable** me hace sujeto especial de protección. Por ello pido comedidamente al señor(a) Juez tenga en cuenta la **Ley 1616 de 2013** y su decreto reglamentario

Todo el núcleo familiar, mi esposo Eliecer, los dos niños, Juan y Andrés y la suscrita hemos sufrido por el hecho de ver burlado el derecho al acceso al empleo que para nuestra familia significa poder contar con un ingreso que nos permita tener calidad de vida. Además, durante todo el proceso de reclamación y de envío de peticiones y reclamaciones nuestros hijos han padecido al percatarse de la angustia y estrés de sus padres, por no ser acatada la solicitud de nombramiento.

36.- La CNSC en su comunicado Orfeo 20211020726741 señala que contra sus comunicaciones que deciden mi situación laboral no procede ningún recurso, (reposición y/o apelación), pues no se trata de actos administrativos, sino de **comunicaciones que no los vinculan con el deber de aplicar y respetar mis derechos fundamentales**. De ahí que solo cuento con este medio judicial de defensa de mis derechos.

37.- Por esta **actitud administrativa y procesal** (Art. 241 CGP), la jueza 44 administrativo de Bogotá D.C., determinó dentro de una acción de tutela que tuve que interponer para que la CNSC, se pronunciara de alguna forma en relación con el cumplimiento del fallo del H. Tribunal Superior sala Penal, indicando que el funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo ha dilatado la respuesta y el cumplimiento al fallo, además de que la respuesta “**no resolvió de manera clara, precisa, congruente, ni de fondo los solicitado [...] se limitó a indicar que se encontraba adelantando el estudio técnico pero, DEBIO INDICAR LA IMPOSIBILIDAD ADMINISTRATIVA QUE LE IMPIDIERA EMITIR LA RESPUESTA DE FONDO**” soportada que debe dar la entidad. (Anexo. 24. Sentencia Juzgado 44 Administrativo).

PRETENSIONES:

Primero. Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima en la aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas, el trabajo, el debido proceso, acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito, vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Como efecto; que se declare en que los empleos OPEC 75632 y OPEC 158992, con EQUIVALENTES y por lo tanto se ordene a la entidad accionada **unificar la lista de elegibles y autorizar mi nombramiento, para que cese la OMISION GRAVE del derecho vigente por desconocer la obligación de aplicar** el Criterio Unificado del 22 de Sept. De 2020, y la Sentencia T – 081 de 2021, hecho por el que se me ha arrebatado sin fundamento legal el acceso al empleo público para el que concursé.

Segundo. Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **unificar la lista de elegibles de la Convocatoria 740 de 2018, Opec 75632, y oficiar señalando a la autorización el uso de la lista a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que me nombren en periodo de prueba en el empleo vacante OPEC - 158992,** dado que la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO ha establecido que estos empleos SON EQUIPARABLES EN CUANTO AMBOS HACEN REFERENCIA AL SISTEMA DE GESTION o AMBOS TIENEN COMO OBJETO DE LAS FUNCIONES EL SISTEMA DE GESTION.

Tercero. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término no mayor a 48 horas profiera el acto administrativo que resuelva afirmativamente la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 75632, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018, **para proveer las vacantes correspondientes a este mismo empleo o equivalentes, esto es el empleo 158992, que es equivalente.**

Cuarto. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **proceda en un término no mayo a 48 horas a realizar mi nombramiento** en periodo de prueba **en estricto orden al mérito de la lista de elegibles la Resolución No. CNSC - 20192330120475 del 29-11-2019 y en la vacante definitiva empleo OPEC 158992.**

Estas pretensiones Sr(a) Juez, no son las mismas de la tutela anterior; pues en la anterior se tuteló a la Comisión y a la Secretaria de Gobierno y los hechos que aquí se presentan son diferentes, posteriores.

PRUEBAS:

Solicito tener como prueba los siguientes elementos:

| |
|---|
| ANEXO 1 - 20211020726741.pdf |
| ANEXO 2 - VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES |
| ANEXO 3 - Acuerdo-2018100006046-Secretaria-Distrital_de_Gobierno.pdf |
| ANEXO 4 - LISTA DE ELEGIBLES .pdf |
| ANEXO 5 - ADICION APELACION- VER OTROS ANEXO 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8. |
| ANEXO 6 - FALLO SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL 2020 00186 T 028 21 TUT2 Concurso de meritos-John Jairo Ortiz Alzate pdf |
| ANEXO 7 - ESTUDIO DE EQUIVALENCIA SDG .pdf |
| ANEXO 8 - SENTENCIA T-081-21 T-7787552 fallo corte constitucional.pdf |
| ANEXO 9 - CriterioUnificado 22 SEPTIEMBRE 2020 |
| ANEXO 10 - ESCALA SALARIAL DISTRITO VER OTROS ANEXOS (10.1 Y 10.2) |
| ANEXO 11 - MANUAL DE FUNCIONES VER OTROS ANEXOS (11.3 Y 11.4) |
| ANEXO 12 - 20210008181121 BORRADOR ESTUDIO DE EQUIVALENCIA |
| ANEXO 13 - CORREO DE TALENTO HUMANO A PROVISIONALES |
| ANEXO 14 - 20211020598031 RESPUESTA A ESTUDIO EQUIVALENCIA CNSC .pdf |
| ANEXO 15 - CONSTANCIA DE ENVIO RTA CNSC A SDG pdf |
| ANEXO 16 - 20214100174883 TALENTO HUMANO SDG. A JURIDICA SDG |
| ANEXO 17- INCIDENTE DE DESACATO JUEZ 49 VER ANEXOS DESDE 17.1 AL 17.10) |
| ANEXO 18 - 20213200831432 - 20216000845912 RECURSO DE REPOSICION (18.1, 18.2 Y 18.3) |
| ANEXO 19 - 20211802480901 RTA DESACATOSECRETARIA DE GOBIERNO A JUEZ 49 .pdf |
| ANEXO 20 - RTA DESCATO CNSC A JUEZ 49 VER OTROA ANEXOS (20.1 Y 20.2) |
| ANEXO 21 - ESTUDIO DE EQUIVALENCIA CSNC SIN FIRMA .pdf |
| ANEXO 22- AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO TUTELA (2020-0186)001.pdf |
| ANEXO 23 - CERTIFICACION .pdf |
| ANEXO 24 - 2021-089 FALLO juez 44 ADMON (52) |

MANIFESTACION.

Los hechos, las pretensiones y la entidad accionada corresponden a hechos nuevos y pretensiones nuevas en la búsqueda de justicia constitucional para mi nombramiento en el empleo.

ANEXOS: Entrego en medio magnético los documentos enunciados como prueba, de igual forma copia de la presente acción.

NOTIFICACIONES:

La CNSC, en el correo electrónico:

La suscrita en el correo electrónico: liliana.rojas.q@hotmail.com

Cordialmente,



MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES

cc.45.556.37